

MEMORANDO

1900 – 202200009500

Medellín, 07 de octubre de 2022

PARA: IVAN DARIO ZULUAGA PIMIENTA
Profesional Universitario

DE: OFICINA ASESORA DE JURÍDICA

ASUNTO: Respuesta a solicitud de pronunciamiento en decisión que resuelve apelación – Aspectos procesales sobre el recurso de apelación en el proceso de responsabilidad fiscal (Término y efecto)

En mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica y en atención a su solicitud descrita en asunto de la referencia y recibida mediante correo electrónico el día 6 de septiembre de 2022, procedo a brindarle respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar, que **no es procedente acceder a la solicitud encaminada a que en el auto que resuelva el recurso de apelación**, se emita pronunciamiento sobre aspectos jurídicos relacionados con la presentación, sustentación y concesión del recurso de apelación, toda vez que estos asuntos no fueron objeto de disenso planteados o referidos por el recurrente, y por lo tanto al operador jurídico de la segunda instancia se encuentra atado a resolver exclusivamente sobre los puntos de disenso esgrimidos por el apelante.

En cuanto a los límites del recurso de apelación, recientemente, la Corte Suprema de Justicia (Sala Penal) se refirió a las reglas a las que debe sujetarse el juez de segunda instancia (*ad quem*) al momento de desatar la apelación y la observancia al “**principio de limitación**” que **descansa en el contenido del artículo 31 de la Constitución Política** (doble instancia), tribunal que sobre tal tópico, señaló¹:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP4541-2021, Radicado N°59902, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Gerson Chaverra Castro.

*“(…) conociendo la solución a su pretensión, decide cuestionarla en búsqueda de una reconsideración, en sede de la cual, **el funcionario superior estará atado a los argumentos de censura y a cuanto a todo aquello que esté inescindiblemente vinculado con ella**”*
(Resaltado y subrayado fuera de texto)

De suerte entonces, que en virtud de esta norma constitucional, la segunda instancia sólo podrá extenderse a los asuntos referidos por el recurrente como oposición, **pero no en el estudio de aspectos no contemplados en el recurso**, salvo que advierta la violación de garantías fundamentales que lo obliguen a intervenir para salvaguardarlas, no siendo entonces factible atender positivamente el primero de sus requerimientos.

Precisado lo anterior, se pasará a resolver sobre su inquietud relacionada con el término que se tiene para la presentación del recurso de apelación y el efecto en que se debe conceder en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal.

Sobre este punto (**DEFINICIÓN DEL TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSOS**), es importante señalar que la Contraloría General de la República, mediante **MEMORANDO 2013IE0022030** del 22 de marzo de 2013, dirigido a los operadores del proceso de responsabilidad fiscal, indicó:

“Señala el artículo 56 de la Ley 610 de 2000 que las providencias quedarán ejecutoriadas “cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos”, oportunidad en la que se podrán interponer los recursos de ley, atendiendo a la finalidad de la ejecutoria, cual es la de “hacer conocer de los interesados el contenido de la determinación a que acaten y acomoden su conducta a lo en ella dispuesto, o para que antes de su vencimiento “se interpongan los recursos que fueren procedentes”.

Lo anterior significa que el término de ejecutoria de las providencias está regulado en forma concreta, esto es, existe norma especial para el caso, por lo que NO se requiere aplicar la remisión normativa de que trata el artículo 66 de dicha ley.

Así las cosas, y atendiendo la finalidad de la ejecutoria de las providencias, las o decisiones que se emitan dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en sede distinta a las audiencias previstas en la ley 1474 de 2011, es de cinco (5) días contados a partir de la última notificación, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.”
(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Por otra parte, es importante tener en cuenta que en el proceso de responsabilidad fiscal (ordinario), el recurso de apelación debe ser concedido con efecto suspensivo según disposición expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 79 (“Los recursos se concederán en el efecto suspensivo”) y debido a que los procesos de responsabilidad fiscal son de carácter administrativo.

Bajo la normativa en precedencia, y de acuerdo al lineamiento esbozado por la entidad fiscalizadora del orden nacional, el cual es acogido en su integridad por el suscrito asesor, es dable concluir, que el término dispuesto en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, opera y aplica no sólo para los fallos emitidos en el proceso de responsabilidad fiscal, sino además para cualquier otra clase de providencia que se profiera en esta clase de procesos, como quiera que dicha disposición no hace distinción alguna al respecto y bajo la definición de “providencia” como el acto mediante el cual una autoridad judicial o administrativa, impulsa o define una causa procesal.

En conclusión, y dando respuesta concreta a su interrogante, **SE RESPONDE:**

En el proceso de responsabilidad fiscal, el término para interponer el recurso de apelación contra **cualquier providencia** proferida en sede distinta a las audiencias previstas en la ley 1474 de 2011, es de **cinco (5) días** contados a partir de la última notificación, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, medio impugnatorio que de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como *regla general* en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, deberá concederse en el **efecto suspensivo**², lo cual traduce que el acto objeto de apelación queda suspendido hasta cuando se produzca la decisión por parte del superior jerárquico inmediato.

En estos términos se resuelve su solicitud, esperando haber brindado respuesta a cada uno de los aspectos o requerimientos allí señalados.

Atentamente,



MARTÍN ALONSO GARCÍA AGUDELO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Copia: Juan Eduardo Cuadros – Contralor Auxiliar
Paula Andrea Ortega – Profesional Universitario 2
Proyectó: Jorge O.

² Ello por cuanto el artículo 51 de la Ley 610 de 2000, establece el efecto diferido para el auto que rechace la solicitud de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal.